



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00200-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS TARAZONA JAIMES
DEMANDADO: FORMAEQUIPOS LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00200**, informándole que la parte demandante el día 24 de febrero de 2023, presentó desistimiento del proceso (pdf 96). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DEL PROCESO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que la parte demandante, presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda y el respectivo proceso, solicitando que no se condene en costas, toda vez que la solicitud es coadyuvada por los demandados.

Para resolver sobre lo anterior, es preciso indicar que el artículo 314 del CGP dispone que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” De igual forma, el numeral 4° del artículo 316 del CGP, señala que “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este caso, la parte demandada no ha presentado memorial coadyuvando la solicitud de desistimiento, por lo tanto, se **DISPONDRÁ:**

1. **CORRER** traslado al demandado por tres (3) días, de la solicitud al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.
2. **DISPONER** que, en caso de oposición, el Despacho, se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.
3. **DISPONER** que, si dentro de ese término, no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00049-00
ACCIONANTE: YEFERSON VERGEL CONTRERAS AGENTE OFICIOSO DE BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS, MEDICUC IPS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el señor **YEFERSON VERGEL CONTRERAS** que su madre la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ** fue valorada el 08 de diciembre del año 2022 por su médico tratante, quien le ordenó *ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA 20 ACTIVIDADES y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FISIATRIA*.

Informa que el 16 de enero del año 2023 radicó la orden de valoración por fisiatría en **MEDICUC IPS**, sin que a la fecha le hubiesen agendado cita para la misma, y que el 02 de enero de la presente anualidad la **NUEVA EPS** autorizó las terapias de *foniatría y fonoaudiología*, sin que la **IPS MEDICUC** hubiese practicado las mismas.

Expone que, el 18 de enero del año 2023, el médico tratante le ordenó nuevamente *ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA CANTIDAD 20*, las cuales no han sido autorizadas por la **NUEVA EPS** y que debían realizarse el mes de febrero.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y dignidad de la agenciada.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene lo siguiente:

- (i) A **MEDICUC IPS** realizar las terapias de fonoaudiología y la valoración por fisiatría a la agenciada.
- (ii) A la **NUEVA EPS** autorizar las terapias de fonoaudiología ordenadas para el mes de febrero a la agenciada.
- (iii) A la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, realizar cabal cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 10 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha su admisión y el decreto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS y MEDICUC IPS**, de manera inmediata, autorizar y garantizar a favor de la agenciada la realización de la *TERAPIA DE FONOAUDIOLOGÍA y VALORACIÓN POR FISIATRÍA*, conforme se ordenó por el médico MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RIVERA, ordenadas el día 08 de diciembre de 2022, debido a la patología que presenta.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** informa inicialmente que la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ** se encuentra activa en esta entidad afiliada al Régimen Contributivo del SGSSS y que se encuentra realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo solicitado por la parte actora con la acción de tutela resaltando que los servicios que requieren autorización previa por parte de esta entidad ya fueron tramitados y se realizaron los requerimientos al prestador para realizar las programaciones.

1.5.2. Las demás entidades vinculadas al extremo pasivo de la litis guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ al no autorizar y/o garantizar la materialización de la ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FISIATRÍA y ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA prescritas el 08 de diciembre del año 2022 y el 18 de enero del año 2023, respectivamente?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el sub examine se encuentra acreditado que a la accionante le fueron prescritos los servicios médicos pretendidos, cuya autorización y materialización fue ordenada a la **NUEVA EPS** como medida provisional por el Despacho mediante el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela, sin que se hubiese acreditado el cumplimiento de la misma, con relación a la *ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA*, situación que trasgrede el derecho fundamental a la salud de la agenciada.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, el señor **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, actuando como agente oficioso de su madre **MARITZA GONZALEZ PUERTO**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar la materialización de la **CONSULTA POR FISIATRÍA Y LA ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA**,

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

prescritas a la agenciada en consultas llevadas a cabo el 08 de diciembre del 2022 y 18 de enero del 2023.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observados los anexos del escrito de tutea, se advierte que la señora **BEATRIZ CONTRERAS GOMEZ** tiene 62 años y producto de el accidente de tránsito sufrido, padece de *DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, EZQUIZOFRENIA PARANOIDA, HTA, DIABETES MELLITUS TIPO II INSULINO DEPENDIENTE, ESCARA SACRA GRADO IV, SINDROME DE INMOVILIDAD*; por lo que resulta justificado que, por su avanzada edad y estado de salud físico y mental, no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su hijo el señor **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, para actuar como agente oficioso.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que el Despacho, al encontrar probado que a la agenciada en valoración médica llevada a cabo el 08 de diciembre del año 2022 le fue prescrita a la señora **CONTRERAS GÓMEZ ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FISIATRÍA**; al avocar conocimiento de la acción de amparo dispuso el decreto de una medida provisional, ordenando a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar la materialización de tales servicios de forma inmediata.

Adicionalmente, advierte el Despacho que se encontró acreditado que en consulta llevada a cabo el 18 de enero del año 2023, su médico tratante le prescribió a la agenciada nuevamente *ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA con mes de inicio febrero del 2023, cantidad 20⁶*.

Al respecto, la **NUEVA EPS**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, inicialmente informó que la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ** se encuentra activa en esta entidad afiliada al Régimen Contributivo del SGSSS y que se encuentra realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo solicitado por la parte actora con la acción de tutela resaltando que los servicios que requieren autorización previa por parte de esta entidad ya fueron tramitados y se realizaron los requerimientos al prestador para realizar las programaciones.

Empero, la parte actora a través de memorial remitido al correo electrónico remitido el pasado 22 de febrero, manifestó que las accionadas no ha dado cumplimiento en su totalidad a la medida provisional decretada, pues si bien ya le fue realizada la *CONSULTA POR FISIATRÍA* el pasado 21 de febrero, a la fecha no le han sido autorizadas y practicadas las *TERAPIAS DE FONOAUDIOLOGÍA*, manteniéndose de esta manera la vulneración a sus derechos fundamentales.

Bajo este panorama, dado que se encuentra acreditado que los servicios médicos pretendidos por la parte actora en efecto fueron prescritos a la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ** por su médico tratantes adscrito a la red prestadora de la **NUEVA EPS**, y al tenerse por cierto que a la fecha no se han autorizado y/o garantizado la materialización en su totalidad de los mismos; concluye el Despacho que la precitada entidad vulnera el derecho fundamental a la salud de la agenciada.

En consecuencia, habrá de ser amparado el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS**, que, en un término perentorio, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar y/o garantizar A FAVOR DE **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ** la materialización de la *ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA MES DE INICIO FEBRERO 2023, CANTIDAD 20*.

Así mismo, en garantía de la integralidad del derecho fundamental amparado, en el evento de que la **NUEVA EPS** autorice la *ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y*

⁶ Página 16 del archivo 002 del expediente electrónico.

FONOAUDIOLOGÍA MES DE INICIO FEBRERO 2023, CANTIDAD 20 en la **IPS MEDICUC**, deberá esta IPS, en un término igual, agendar y garantizar la realización de tales servicios.

Finalmente, se negará por improcedente la pretensión encaminada a ordenar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** ejercer sus funciones de inspección y vigilancia a las demás entidades accionadas, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario y para ello la parte actora puede acudir directamente ante la precitada entidad, a través de la interposición de una queja formal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar los trámites administrativos en aras autorizar y garantizar a favor de **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ** la materialización de la *ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA MES DE INICIO FEBRERO 2023, CANTIDAD 20* prescritas por su médico tratante el 18 de enero del 2023.

TERCERO: ORDENAR a la **MEDICUC IPS** que, en el evento de que la **NUEVA EPS** autorice la *ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA MES DE INICIO FEBRERO 2023, CANTIDAD 20*, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de dicha autorización, proceda a agendar y garantizar la realización de tales servicios.

CUARTO: NEGAR la pretensión relacionada con la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza